

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

LUNES 8 DE MARZO.

AÑO 1858.



NUM. 1503.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de setiembre del año próximo pasado, vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad Central mediante la cantidad asignada de cien mil reales, que la provincia de Madrid deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á don Simón Martín Sanz, Rector de la Universidad de Salamanca; quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado aquel cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Salamanca á don Tomas Belestá y Cambeses, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia catedral de la misma ciudad, que se halla comprendido en la categoría quinta del art. 262 de la ley de 9 de setiembre último.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Vengo en aprobar los premios propuestos por el Jurado de la Exposición de Agricultura celebrada en Madrid el año de 1857, y en autorizar al Ministro de Fomento á fin de que disponga lo conveniente para su distribución.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Al tener la honra de proponer á la Reina (Q. D. G.) el Real decreto de aprobación de los premios propuestos por el Jurado, he dado cuenta del atento oficio con que V. E. acompaña la relación. S. M. se felicita de que se comprendan en ella menciones honoríficas para los establecimientos públicos, propietarios é individuos de los entornos facultativos que han cooperado al mejor éxito de la Exposición, y merecidas recompensas para los colaboradores que en los establecimientos de cultivo y en las ganaderías han dado pruebas inequívocas de honradez,

laboriosidad é inteligencia, contribuyendo muy eficazmente, con la aplicación de las buenas prácticas, al fomento de los intereses agrícolas y á la honrosa distinción de los espositores.

Asimismo he dado cuenta á S. M. de la comunicacion dirigida por V. E. como Presidente de la Junta directiva, y aprobando igualmente lo que en ella se propone, ha tenido á bien disponer, entre otras cosas, que se estienda inmediatamente los diplomas para que á la mayor brevedad posible sean adjudicados los premios; que la Junta directiva y el Jurado se consideren constituidos hasta la terminacion del catálogo oficial y memoria razonada, y, por último, que se den las gracias en su Real nombre á ambas corporaciones por lo dignamente que han correspondido á la Régia confianza.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion, la de los individuos de la Junta directiva y del Jurado, y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor duque de Veragua, Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposición de Agricultura de 1857.

Obras públicas.

FERRO-CARRIL DE ARENYS DE MAR A LA RIERA DE SANTA COLOMA.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 15 de julio de 1857, se ha dignado otorgar á la sociedad de los ferrocarriles de Barcelona á Mataró y Arenys de Mar la concesion de la seccion de camino de hierro comprendida entre Arenys de Mar y el punto fijado en la orilla izquierda de la riera de Santa Coloma para su empalme con la prolongacion hasta el mismo de la línea de Barcelona á Granollers, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos, relacion de material y pliego de condiciones particulares, aprobados para dicha seccion por Reales órdenes de 5 de setiembre, 21 y 29 de enero últimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder la prolongacion de las líneas de ferrocarril de Barcelona á Granollers y de Barcelona á Arenys de Mar, hasta el punto de empalme convenido entre las dos Empresas á las inmediaciones de Hostalrich, en la rambla de Santa Coloma de Farnés, y la continuacion en una línea única y comun, que, partiendo de dicho punto de empalme, se dirija á Gerona y Figueras, terminando en la frontera para enlazarse con la del Pirineo oriental del vecino Imperio.

Esta concesion se hará con arreglo á los planos, tarifas, presupuestos y relaciones de material y demas que definitivamente aprobare el Gobierno de S. M., y previos los requisitos prevenidos en la legislacion vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.º La concesion será por 99 años y sin subvencion de las provincias ni del Es-

tado, pero con todas las franquicias, privilegios y esenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferrocarriles para la construccion y explotación de los mismos.

Art. 3.º Las prolongaciones hasta el punto de empalme deberán estar terminadas á los dos años de publicada la concesion; á los tres el trozo hasta Gerona, y el de esta ciudad á la frontera francesa dentro del plazo que al otorgarse la concesion se determine.

Los trabajos en las dos líneas hasta el empalme, y los del trayecto desde este punto á Gerona, deberá empezar simultáneamente á los dos meses de otorgada la concesion, salvo lo que se previene en el art. 5.º para el caso especial allí marcado.

Art. 4.º Dicha concesion se adjudica desde ahora para cuando estén cumplidos los requisitos que previene el art. 1.º á las citadas Empresas de Granollers y Arenys de Mar, á saber: á cada una de ellas la de su respectiva prolongacion hasta el empalme, y á las dos mancomunadamente, y por iguales partes, la de la línea desde dicho empalme á la frontera de Francia.

Art. 5.º En el caso de que una de dichas Empresas, antes ó despues de haber recaido la aprobacion de los planos de la seccion comun, desde el empalme á Gerona, y desde esta ciudad á la frontera de Francia, desistiere ó dejare de hacer uso por sí misma de la concesion, se considerará trasferido su derecho á la otra Empresa, que desde luego quedará en tal caso única concesionaria de la totalidad de la línea desde la suya actual hasta la espresada frontera, sin perjuicio de que la que hubiese desistido, tácita ó espresamente, haga su prolongacion hasta el empalme, pero sin derecho ya sobre la línea comun, á cuya construccion no habrá concurrido.

Art. 6.º Las Empresas concesionarias quedan obligadas de mancomun á satisfacer á don Juan de Toda el importe de los planos y estudios costeados por este, siempre que el mismo convenga en cederlos, previa tasacion de los delegados que designare el Gobierno.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la seccion del ferrocarril de Arenys de Mar á la frontera francesa comprendida entre Arenys y la riera de Santa Coloma de Farnés.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar, por su cuenta y riesgo, todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo del punto extremo del de Barcelona á Arenys de Mar, termine en la riera de Santa Coloma.

Art. 2.º El camino arrancará de Arenys de Mar, é irá por los pueblos de Canet, San Pol, Calella y Malgrat á cruzar el rio Tordera, siguiendo por su orilla izquierda hasta el punto fijado en la riera de Santa Coloma para el empalme de esta línea con la prolongacion de la de Barcelona á Granollers.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto general aprobado por Real orden de 5 de setiembre de 1857 y á las prevenciones en ella contenidas. Podrá, sin embargo, modificarse dicho proyecto con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá

completar la Empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 1.079,911-32 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los dos primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6.º La esplanacion y obras de fábrica se harán desde luego para dos vias, con arreglo al proyecto aprobado; pero se establecerá solo una via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 7.º Los perfiles de la esplanacion y obras de fábrica serán los aprobados para los ferrocarriles en general por Reales órdenes de 20 de febrero y 1.º de marzo de 1854.

Art. 8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se espresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Cuatro de segunda clase en Canet, Calella, Malgrat y Blanes; y tres de tercera en San Pol, Pineda y Tordera, y ademas una casilla para el servicio público en Martorell. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á aquella á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.º El material móvil se fija como minimo para esta seccion en:
3 Locomotoras con sus tenders.
2 Coches de 1.ª clase.
6 Idem de 2.ª
20 Idem de 3.ª
20 Wagones de carga.
2 Coches de conductores.

Art. 10.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevará cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

Art. 13.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorizacion del Gobierno de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Art. 14. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotación ninguna locomotora de arrastre, ya sea recién construida, o después de reparaciones importantes, que no haya sido reconocida y aprobada por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá un número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran a tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno a propuesta de la Empresa, así como la duración de los viajes.

Art. 17. La Empresa queda obligada a poner a disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los días para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administración, así como también el número de carruajes necesarios al efecto, y su forma y dimensiones.

Art. 18. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arreglo a estas condiciones y a la adjunta tarifa provisional y con sujeción a la ley general de 3 de julio de 1855, a las condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, a todas las disposiciones generales relativas a caminos de hierro.

Art. 19. La Empresa se sujetará a la adjunta tarifa provisional de precios máximos hasta que se apruebe la definitiva para toda la línea de Arenys de Mar a la frontera francesa, en vista de los proyectos completos de sus secciones. De cinco en cinco años, con arreglo a la ley general de ferrocarriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produce más de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no renase cumplidamente esta obligación.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización a la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente rescindir esta concesión, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

Art. 22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Barcelona. Si se faltase por la Empresa a esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Barcelona, será válida toda notificación hecha a la Empresa con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la misma provincia.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario pecuniarios a este camino que corresponde hacer al Gobierno con motivo de su inspección, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relación con su construcción y explotación, la Empresa, depositará anualmente a disposición del Gobierno, y donde este designe, la cantidad que el mismo determine y que no podrá exceder de 50,000 rs. vn.

en el expediente respectivo en cumplimiento de la Real orden que me ha conferido en esta fecha, declaro válidas en un todo conforme con las condiciones que se toman por base y con la tarifa provisional de precios que se acompaña.

Tarifa provisional para la sección del ferrocarril de Arenys de Mar a la frontera francesa, comprendida entre Arenys y la frontera de Santa Coloma de Farnés.

DE LA BREVETADA DE MADRID. PRECIOS.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include VIAJEROS (Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera), GANADOS (Bueyes y vacas, Toros, Caballos, Mulas, Asnos, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras), POR TONELADA Y KILOMETRO (PESCADO: Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros; MERCADERIAS: Primera clase, Segunda clase, Tercera clase), OBJETOS DIVERSOS (Wagon, coche u otro carruaje, Todo wagon ó carruaje), POR PIEZA Y KILOMETRO (Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior).

zar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las modificaciones que se juzgare convenientes. Las tarifas de peaje y de transporte de mercancías se fijarán en el pliego de condiciones que se acompaña.

6. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

7. Los precios de peaje y de transporte que se espresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos (4,500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos (3,000 kilos). Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de llevar portar masas indivisibles que pesen mas de cinco mil kilogramos (5,000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de ocho mil (8,000), exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el pago de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlos también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando espresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cubico, cinco veinticinco kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al platinado de oro ó de plata, al mercurio y a la platina, a las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó escodente de equipaje que pese aislada, menta menos de cincuenta kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de cincuenta kilogramos (50 kilos), en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez, y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros, Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus espensas, la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, si que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso de que la Empresa hiciese alguna comision para la comision y transporte, de que se habla anteriormente, cobrará muchos de los que remasan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares, después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes, mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa podrá ir inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación.

del material. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados a la inspeccion y vigilancia de los trabajos de hierro en transportes...

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones de camino de hierro...

permanezcan por causa de sus dueños o consignatarios en las estaciones o apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos a otros puntos...

gociano de Hacienda de este Gobierno para enterarle de un asunto de interés que le concierne; pues de no verificarlo, le parará perjuicio...

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Santiago de los Caballeros. Negociado 5.º

Reunidos los señores del Consejo provincial, con el señor Comisario de Guerra a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 16 de setiembre de 1848...

En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril...

Aprobado por Real orden de 21 de enero de 1855. Guendulain.

SECCION DE ARENYS DE MAR AL EMPALME EN LA RAMBLA DE SANTA COLOMA DE FARNES.

Madrid 6 de marzo de 1858. El Gobernador, Manuel de Orovio.

El valor de la unidad se refiere a la tonelada.

Relacion del material que, con opcion a los beneficios concedidos por el art. 20, cap. 5.º de la ley general de 3 de Junio de 1855, se ha de introducir para la construccion y explotacion del camino referido.

CAJA DE HORROS DE MADRID.

El valor de la unidad se refiere a la tonelada.

Table with columns: Material, Cantidad, Valor, Observaciones. Includes sections for 'Efectos', 'Material de fijo', 'Material para la construccion', and 'Material móvil para la explotacion'.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue a noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y le den exacto cumplimiento...

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Oposicion a una plaza de ensayador de la casa de moneda de Barcelona.

Estando prevenido por Real orden de 24 de agosto de 1856, que todas las plazas de ensayadores de casas de moneda que resultasen vacantes se provean por oposicion...

Los ejercicios de oposicion serán de dos especies:

- 1.º Ejercicios orales.
2.º Ejercicios prácticos.
Los ejercicios orales durarán una hora para cada candidato y versarán sobre la aritmética, álgebra y geometría elementales...

Los candidatos a la plaza de ensayador dirigirán sus solicitudes al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid...

Para ser admitido como candidato a la plaza de ensayador de la Casa de Moneda, es necesario...

LA HUMANIDAD.

1.796.000

1.796.000

Barcelona 14 de setiembre de 1858. El presidente de la Empresa concesionaria, Manuel Giber.

Madrid 6 de marzo de 1858. El Gobernador, Manuel de Orovio.

Aprobada por Real orden de 21 de marzo de 1858.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Madrid 6 de marzo de 1858. El Gobernador, Manuel de Orovio.

Gobierno y negociado indicado, a fin de notificarles varias providencias de los señores Gobernadores de Guadalajara, Granada y Zaragoza.

Seccion de Fomento. Negociado 5.º. Minas. Habíendose presentado en este Gobierno de provincia un escrito por don Desiderio Lopez denunciando la mina de galena argentífera, situada en San José de Garganilla...

dicha Sociedad ó de la persona que se crea con derecho a reclamacion alguna, se ojan por el presente para que en el improrrogable término de quince dias, a contar desde la fecha de la publicacion, se personen en este Gobierno a alegar las razones que tengan por convenientes...

El vitalista don Tomás Garcia de la Reguera, a quien le representará esta corte, se presentará a la mayor brevedad en el ne-

necesario además de poseer el título de en- sayador en España ó en el extranjero, acre- ditar por medio de la fé de bautismo haber cumplido la edad de 18 años y ser español.— Madrid 5 de marzo de 1858.— Luis de la Escosura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Uni- versidad.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada del Escribano del número de la misma, señor don Santiago de la Granja, dada á instancia del Licenciado don Domingo de Angulo y Gutierrez, en concepto de causante universal de don Rafael Antonio Mazon, se cita y em- plaza por segunda y última vez á los here- deros y legatarios de don Manuel Pablo de Goyri y á los de doña Juana Martin de Adra- da, para que, ó sus causa-habientes, com- parezcan en dicho Juzgado y Escribanía den- tro del término de treinta dias á ver y exa- minar las cuentas que ha rendido el don Domingo por dicha su representación, rela- tiva al cumplimiento del encargo que dicho don Rafael Antonio recibió de los herederos y legatarios del don Manuel Pablo y de la doña Juana, de pagar á todos los interesados en la testamentaria fenecida del don Manuel Pablo; á repararlas si lo mereciesen, ó á aprobarlas; apercibidos espresamente que pasado dicho término sin hacerlo tendrá lu- gar la aprobación, de oficio, á su perjuicio, con un alcance á favor del repetido don Do- mingo de trescientos diez y ocho mil dos- cientos veintiseis rs. y veintinueve mrs. que resulta de ellas.

Madrid 4 de marzo de 1858.—Granja.

Juzgado de primera instancia del Norte de Madrid.

Por el presente y en virtud de provi- dencia del Sr. D. Juan Menendez, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, refrendada por el Escribano del número D. Carlos Gonzalez de Bernedo, se hace notoria la muerte intestada de José Maria Arias, vecino que fué de esta corte, habitante en los lavaderos del rio Manzana- res, y natural de Sevilla, y se cita, llama y emplaza por segundo término y plazo de veinte dias, á todos los que se crean con de- recho á heredarle para que comparezcan en dicho Juzgado por la citada Escribanía, á deducir las acciones que tengan por conve- niente; llamándose igualmente por el es- presado término á los que tuviesen algun crédito en pro ó en contra de dicho ab in- testato; en la inteligencia que pasado aquel les parará el perjuicio que haya lugar, y de que hasta ahora ningun heredero se ha pre- sentado. Madrid 1.º de marzo de 1858.—El Escribano, Bernedo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Chapinería.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al presente año, reformado en conformidad á lo prevenido en real ór- den de 31 de enero último y circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de cuatro dias, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Chapinería 5 de marzo de 1858.—Gui- llermo Moysa.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en

a forma últimamente prevenida para que los interesados puedan reclamar de agravo si le hubiere en el término de cuatro dias, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Navas del Rey 5 de marzo de 1858.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Alcaldía constitucional de Chinchon.

De orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se arrienda en el pueblo de Chinchon en subasta pública por término de cuatro años y bajo el tipo de 90 rs. anua- les, una cantera de yeso perteneciente á sus propios. El remate tendrá lugar en sus casas consistoriales, de once á doce de la mañana del dia 5 de abril próximo, con entera su- jecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento constitu- cional, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

El nuevo repartimiento de la contribu- cion territorial de esta villa que ha de regir en el presente año, está concluido y de ma- nifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento por término de cuatro dias, que deberán con- tarse desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que los contribu- yentes puedan enterarse y reclamar de agra- vio, segun instruccion; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo no se les oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 28 de febrero de 1858.—El Alcalde constitucional, Eugenio Perales.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de ar- tículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2031	fanegas de trigo.
906	arrobas de harina.
5800	libras de pan cocido.
2317	arrobas de carbon.
120	vacas que componen 53987 libras de peso.
347	carneros que hacen 8519 libras de peso.
232	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba. Rs. vn.	Libra. Cuartos.
Carne de vaca...	50 á 54	18 á 20
Idem de carnero..		á 22 1/2
Idem de ternera..	75 á 95	34 á 42
Tocino añejo...	128 á 130	44 á 46
Idem fresco...		á 38
Idem en canal...	60 á 74	
Lomo.....		30 á 34
Jamon.....	118 á 134	46 á 51
Aceite.....	64 á 66	á 21
Vino.....	34 á 42	10 á 16
Pan de dos libras.		11 á 14
Garbanzos.....	30 á 44	10 á 16
Judías.....	26 á 30	9 á 12
Arroz.....	30 á 34	12 á 14
Lentejas.....	15 á 20	6 á 7
Carbon.....	7 á 8	
Jabon.....	50 á 58	19 á 21
Patatas.....	4 á 5	á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Trigo vendido. Fanegas.	Precios. Rs. vn.
Trigo.....	de 51 á 63	rs. vn.
Cebada.....	de 24 á 26	rs. vn.
Algarrobas...	de 32 á 34	rs. vn.
Trigo vendido. Fanegas.		
194.....		51
562.....		52
161.....		53
342.....		54
303.....		55
246.....		56

384. 57
304. 58
176. 59
178. 60
112. 61
140. 62
40. 63

Quedan por vender sobre 150 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 6 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 7 de marzo de 1858.

Han ingresado en este dia 130,958 rs. vn., depositados por 2,194 individuos, de los cuales los 89 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 90,832 rs. 60 céntos. á solicitud de 53 interesados.

EL DIRECTOR DE SENANA, Leon Garcia Villarreal.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 6 DE MARZO DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO A 0.º		TERMÓMETRO EN REAUMUR.		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas.	Millímetros.	Grados.	Grados centígrados.		
9 de la mañana.	27,192	890,67	3,6	4,9		Nubes.
12 del dia.	27,209	891,10	3,7	10,2		Idem.
3 de la tarde.	27,209	891,10	7,7	9,8		Idem.
6 de idem.	27,211	891,90	4,0	5,7		Idem.

BOLSA.

Cotizacion del 6 de marzo de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no pu- blicado, 39-10 c. d.
Idem diferido publicado, 27-10.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-50 d.
Deuda amortizable de primera, id., 15. dinero.
Idem de segunda, id., 8-90 d.
Idem del personal, id., 10-75.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 2,000 reales, id., 92-25 d.
Idem de 2,000 id., 94-25 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89-25.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 87.
Acciones del Canal de Isabel II de 1,000, id., 8 por 100 anual, id. 106 d.
Idem del Banco de España, id., 149 d.
Idem de la sociedad española mercantil 6

Industrial, acciones de 1,000 rs. 75 por 100 de desembolso, id. 1,720 d.
Idem de la compañía general de Crédito en España, acciones de 1,000 rs. 70 por 100 de desembolso, id. 1,300 p.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 44-50 d.
CAMBIOS.
Londres á 90 dias, 49-75.
París á 8 dias vista, 5-19 d.
Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1 1/2 p.	1 1/2 p.
Alicante		3 1/8 p.
Almería		
Avila		
Badajoz	1 1/2	
Barcelona		1 p.
Bilbao		3 1/4 p.
Burgos		3 1/4 p.
Cáceres	1 1/2	
Cádiz		5 1/8
Castellon		
Ciudad-Real		
Córdoba		1 1/8
Coruña	1 1/4	
Cuenca		
Gerona		
Granada	1 1/2 p.	
Gruadalajara	1 1/2	
Huelva		1 1/4
Heesca		
Jaen	3 1/8 p.	
Leon		
Lérida		
Logroño		1 1/4 p.
Lugo	3 1/4	
Málaga	par p.	
Murcia	par p.	
Orense	3 1/4	
Oviedo		1 1/2
Palencia	par	
Pamplona		3 1/4 p.
Pontevedra	3 1/8 p.	
Salamanca	1 1/4 p.	
San Sebastian		1 d.
Santander		3 1/4
Santiago	1 1/4 p.	
Segovia	par d.	
Sevilla		1 1/2
Soria	3 1/8	
Tarragona		
Teruel		
Valencia	3 1/4	5 1/8 p.
Valladolid	par p.	
Titoria		1 1/2 d.
Zamora		par.
Zaragoza		3 1/8 p.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 28 de febrero.—Diferida, 25 7/8.—Interior, 38 papel.

Amsterdam 28 de febrero.—Diferida, 26. Exterior, 43 9/16.—Interior, 37 5/8.

Francfort 28 de febrero.—Diferida, 26 2/8.—Interior, 37 1/2.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LA HUMANIDAD.

Curacion radical de las enfermedades vené- reas, de las herpes, flujo blanco y toda clase de dolores; por medio de los espe- cíficos siguientes:

La maravillosa pomada antiherpética, tan acredita- da en esta corte como fuera de ella para la cura- cion de las herpes; el colirio antisifilítico para cu- rar toda clase de úlceras y la gonorrea, por cróni- ca que sea; las píldoras del Moysa, yerba descono- cida en medicina para el flujo blanco (este es un infalible remedio); las pastillas fumigatorias para curar toda clase de dolores en pocos dias. En la tra- vés de Poligros, núm. 4, cuarto segundo, donde se reciben consultas de dia de la mañana á cinco de la tarde, y se curan radicalmente los caños, ojos de gallo, uñeros y demas enfermedades de los pies, y el dolor de muelas en dos minutos.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
MADRID.—1858.